



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-191/2023

INCIDENTISTAS: JUAN PABLO YÁÑEZ JIMÉNEZ Y
ANTONIO LARA PÉREZ²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁴ no ha emitido la resolución en el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia identificado con la clave de expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Sesión del Consejo Político Nacional. El ocho de mayo, se llevó a cabo la LXIV Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional que aprobó prorrogar el periodo estatutario de los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del CEN hasta la conclusión del proceso electoral 2024.

2. Juicio de la ciudadanía. El nueve de mayo, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda, a fin de

¹ Juicio de la ciudadanía.

² En lo posterior, incidentistas o parte incidentista.

³ En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

⁴ En adelante, Comisión de Justicia.

SUP-JDC-191/2023
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

controvertir lo acordado en la mencionada Sesión del Consejo, así como en la Convocatoria para esa sesión.

3. Reencauzamiento. El diecisiete de mayo, esta Sala Superior determinó improcedente el medio de impugnación, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia de justicia partidista previa a la jurisdicción federal y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia.

La citada responsable tuvo por recibido la demanda y la registró con la clave de expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023.

4. Incidente de inejecución. El veintinueve de junio, la parte incidentista reclamó el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior; el escrito fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se ordenó integrar el presente cuaderno incidental, se radicó y ordenó dar la vista al responsable y requerir el informe correspondiente.

5. Informe de la responsable. El seis de julio se recibió el oficio mediante el cual el órgano partidista informó que el medio de impugnación se encuentra en instrucción. La Magistrada instructora dio vista a la parte incidentista con esta información.

6. Cierre de instrucción. La Magistrada Instructora, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de inejecución de sentencia⁵, porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.⁶

Segunda. Estudio incidental.

2.1. Finalidad. La finalidad de la presente resolución consiste en analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos por este órgano jurisdiccional. En ese sentido, se verificará si la determinación de la Sala Superior en el presente juicio ha sido cumplida.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

2.2. Contexto. La parte actora controvertió directamente ante esta Sala Superior, la determinación de prolongar el mandato de un dirigente del partido político por tiempo indefinido, aunado a la ilegalidad de la convocatoria, porque en su concepto, el Consejo Nacional Político no tiene facultades para aprobar ciertas propuestas, entre ellas, la prolongación del mandato de un dirigente.

Esta Sala Superior concluyó que, previo a acudir al juicio para la ciudadanía, los actores debían agotar la instancia intrapartidista, toda vez que la normativa del PRI prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, esta Sala Superior determinó **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia.

⁶ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SUP-JDC-191/2023
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

2.3. Escrito Incidental. Los incidentistas señalan que, a la fecha de presentación del incidente de incumplimiento (veintinueve de junio), la Comisión de Justicia no ha resuelto la controversia planteada.

Al respecto, argumentan que, a su juicio, ya se agotó un plazo razonable para resolver la controversia que plantearon. De igual manera solicitan se les brinde información sobre el proceso de renovación de dichas dirigencias.

2.4 Informe de la Comisión de Justicia. La responsable informó que, el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia está en proceso de instrucción y que se han realizado diferentes diligencias a fin de obtener todos los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada y que aún hay pendientes por desahogar.

3. Caso concreto. Cabe resaltar que, la Comisión de Justicia refiere que el último requerimiento desahogado fue el treinta de junio y que aún están otros pendientes por resolver.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que la orden de resolver a la **brevedad** no se puede entender como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que se debe entender acorde a las circunstancias, así como con los derechos y los principios que se estén relacionados y la oportuna emisión de las determinaciones que sean susceptibles de afectarlos⁷.

En ese sentido, otorgar un plazo breve o inmediato, no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho o su posible defensa y se garantice la naturaleza constitucional de un recurso efectivo.

En el derecho de una justicia efectiva se comprende la obligación de las autoridades de emitir una resolución en un plazo razonable y deben observarse las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como

⁷ Así se razonó en la resolución incidental correspondiente al expediente SUP-JDC-953/2022.



la complejidad del tema jurídico, el acervo probatorio, las constancias que integran el expediente o las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Estos elementos refieren al proceso jurisdiccional que lleva a la emisión de una sentencia y aplican también para el cumplimiento de una resolución.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno⁸, se advierte que el escrito de queja fue recibido en la Comisión responsable el diecinueve de mayo del año en curso.

Por acuerdo emitido el veinticuatro de mayo, la Comisión ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI⁹ efectuar el trámite del medio de impugnación (publicitación e informe circunstanciado), cuyas constancias fueron recibidas el treinta y uno de mayo.

Derivado de lo anterior, la Comisión acordó el dos de junio, la recepción de la documentación y la comparecencia de personas terceras interesadas. Asimismo reservó la admisión de los elementos de prueba aportados.

El doce de junio, la Comisión requirió al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN para que en el plazo de cinco días hábiles informara si los hoy incidentistas eran militantes del partido político; tal requerimiento fue cumplimentado el veinte de junio y acordado en esa fecha.

La Comisión determinó el veintitrés de junio requerir al Secretario Técnico del Consejo Político del CEN. para que CEN para que en el plazo de cinco días hábiles informara si los actores fueron convocados a la LXIV Sesión extraordinaria del Consejo Político efectuado el ocho de mayo.

El treinta de junio, el aludido Secretario Técnico informó que los actores no son integrantes del Consejo Político, tal cumplimiento fue acordado por la Comisión el cuatro de julio.

Ahora bien, de la lectura del Código de Justicia Partidaria del PRI se advierte que prevé que una vez que sea recibido un medio de impugnación intrapartidista se debe turnar de inmediato a la Secretaría General de

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, ya que no han sido controvertidas por las partes de este juicio.

⁹ En adelante CEN.

SUP-JDC-191/2023
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Acuerdos para su registro en el Libro de Gobierno, su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia¹⁰.

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria declarará cerrada la instrucción y emitirá inmediatamente después el auto de admisión, para enseguida formular el proyecto de resolución que se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión¹¹.

La resolución del medio de impugnación intrapartidista se debe emitir por parte del citado Pleno dentro de las setenta y dos horas a que se emita el acuerdo de admisión.

De lo expuesto, se puede observar que dentro de la normativa que regula sustanciación de los medios de impugnación intrapartidista del PRI no existen un plazo determinado para culminar la sustanciación de un medio de impugnación, sin embargo, como se puntualizó, no puede ser ilimitado, sino que el órgano partidista vinculado al cumplimiento queda sujeto a hacerlo en el tiempo razonable y necesario para dictar el acto.

Por tanto, si de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Comisión responsable ha llevado a cabo diversos actos tendentes a emitir la resolución, pero a la fecha en que se resuelve el presente incidente, esto no ha acontecido, ya que la responsable afirma en su informe que están pendientes diligencias por desahogar, sin expresar cuáles son éstas, tal justificación no es suficiente para considerar que la demora en la emisión de la resolución es conforme a Derecho, ya que ha transcurrido más de un mes desde la recepción de la demanda reencauzada, de ahí que la resolución que se le mandato emitir no se ha hecho en breve término.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es claro que no se ha cumplido la resolución emitida por esta Sala Superior en el presente expediente.

¹⁰ Artículo 100, fracción I.

¹¹ Fracciones V y VII del citado artículo 100 del Código de Justicia.



En tales condiciones, se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la ejecutoria de mérito; en consecuencia, se debe ordenar a la responsable COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que en **un plazo improrrogable de diez días** posterior a la notificación de la presente resolución interlocutoria, dicte la resolución que corresponda a en el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia sustanciado en el expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023 y notifique a la parte actora lo conducente. En el entendido de que debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo improrrogable de diez días posterior a la notificación de la presente resolución interlocutoria, emita la resolución que corresponda en el juicio para la protección de los derechos partidarios de la militancia sustanciado en el expediente CNJP-JDS-CDMX-022/2023 y notifique a la parte actora lo conducente.

TERCERO. Se ordena a la citada Comisión informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-191/2023
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Federación. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.